

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (*órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

(*Gaceta núm. 232.*)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 19 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en aceptar la dimision del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra, presentada por el Teniente general D. Ramon de Meer, Conde de Grá, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. I. para

demonstrar la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el artículo 657 de las Ordenanzas generales de Aduanas, ha tenido á bien resolver que las enseñanzas establecidas en ese centro directivo para los que desean ingresar en la carrera pericial del ramo se abran en 1.º de Octubre de cada año y se cierren en fin de Mayo del inmediato.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(*Gaceta núm. 233.*)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 del actual, para las exposiciones de Bellas Artes, S. M. ha tenido por conveniente disponer que el Jurado especial encargado de dirigir y organizar la que ha de celebrarse en el presente año en esta corte, se constituya bajo la presidencia de V. I., en la forma siguiente:

##### Vicepresidente.

El Presidente de la Real Academia de San Fernando.

##### Vocales.

D. Francisco Martinez de la Rosa.  
D. Joaquin Francisco Pacheco.  
D. José Madrazo.  
D. Juan Antonio Rivers.  
D. Valentin Carderera.  
Marques de Molins.  
D. Bernardo Lopez.

##### Académicos de San Fernando de la seccion de Pintura

Marqués de Someruelos.

D. José Caveda.

D. Francisco Elias.

##### Académicos de San Fernando de la seccion de Escultura.

D. Antonio Remon Zarco del Valle.

D. Anibal Alvarez.

D. Eugenio de la Cámara.

##### Académicos de San Fernando de la seccion de Arquitectura.

D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio.

D. Antonio Ros de Olano, Comde de Almina.

D. Isidoro Utritz.

D. Francisco Enriquez Ferrer.

D. Aureliano Fernandez Guerra, Oficial del Ministerio de Fomento.

D. Mariano Cancio Villaamil, id. id.

D. José Godoy Alcántara, id. id.

M. Juan Eugenio Hartzembuch.

D. Manuel de Assas.

##### Secretario.

D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Bellas Artes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858 —Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta núm. 241.*)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 8.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con

fecha 11 del actual, al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio con fecha 28 de Abril último, solicitando autorizacion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1852 para variar las notas de concepto del Capitan graduado de infanteria D. Juan Serrano y Vidal, Teniente del cuerpo de su cargo, con destino á la Comandancia de Navarra.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Julio próximo pasado, se ha dignado resolver se diga á V. E., que hallándose en sus atribuciones hacer la variacion propuesta por su antecesor en los términos que indica, no hay necesidad de Real aprobacion para ello; y con el fin de evitar que en lo sucesivo ocurran consultas de igual naturaleza, se ha servido declarar al propio tiempo, que las notas de concepto de los Jefes y Oficiales del ejército no pueden tener el caracter de permanencia que llevan en sí las que se ponen en el apartado correspondiente de las hojas de servicio por consecuencia de procedimientos judiciales, sumarios ó providencias gubernativas, que son las únicas á que se refiere la Real orden citada de 17 de Febrero de 1852, debiendo renovarse todos los años las de concepto, así como las hojas de servicio de los mismos, segun esta mandado en el art. 11 del Real decreto de 2 de Agosto de 1835; y las Juntas de Jefes, el Coronel, ó el Inspector ó Director á quien toque respectivamente hacerlo, así pueden confirmar las anteriores como variarlas en favor ó en contra de los interesados, segun á su juicio y rectitud lo merezcan por la conducta que hayan observado y lo que resulte de las hojas de hechos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-



tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

(Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Debiendo publicarse muy en breve los programas generales de estudios de las Facultades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta que esto tenga lugar se suspendan los exámenes extraordinarios y la matrícula para el curso próximo, á fin de que todo se haga con arreglo á las nuevas disposiciones.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Núm. 282.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Teniente Comandante de la Línea de Aguilar me remite con fecha de ayer una requisitoria de los dos sujetos que se fugaron el 25 del actual en el Pueblo de Elecha, y que quisieron robar al Señor Cura párroco del mismo, de la cual tengo el honor de acompañar á V. S. copia para que si lo estima conveniente se digne ordenar su insercion en el Boletín oficial, y para los demas efectos que crea del caso.»

Requisitoria del reo Francisco Hernando, vecino de Bascónes de Zamanzas, estado casado, oficio arriero, estatura mas de 5 pies, edad 34 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, cara larga, lampiña, color caido moreno, herido en el dedo pulgar de la mano derecha de una cortadura de nabaja; viste chaleco de tela oscura con mangas ya viejo, pantalon de lo mismo que las mangas un poco corto y algo ancho, esarpines de bayeta amarilla, alpargatas abiertas y en la cabeza un gorro á especie de pasa montaña muy viejo.

Otra de Dionisio Saiz, natural y residente en Arreba, de estado soltero.

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia Guardia civil y dependientes de vigilancia practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del punto en que se hallen los reos de que se hace

mérito en la preinserta requisitoria y sabida que sea procedan á su captura y los remitan con la seguridad conveniente á mi disposicion.

Palencia 3 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACION.

En los anuncios oficiales del último Boletín donde dice *Administracion de rentas estancadas* lease *Administracion principal de Hacienda pública*.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día primero del corriente mes, ha satisfecho la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 353,349 rs. 49 cénts. por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Agosto próximo pasado en la forma que á continuacion se expresa.

CAPITULOS.	
16	Personal del Clero Secular
17	Material del Clero Secular
18	Personal de Religiosos en Cámara
19	Material de Religiosos en Cámara
	Total
Burgos.	19031,95
Leon.	56774,64
Palencia.	135098,53
Total.	233905,12

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 3 de Setiembre de 1858.—El Contador, Cayetano Escandon.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Palencia.

Habiéndose publicado en la Gaceta correspondiente al Martes 31 de Agosto último el Real decreto de 26 del mismo por el que se aprueba y manda practicar en el

curso próximo el programa general de estudios de segunda enseñanza, en conformidad al mismo y Real orden de 30 del propio mes, dictada para su ejecucion, se halla abierta en este Instituto la matrícula para los estudios generales y de aplicacion de la segunda enseñanza, y curso de 1858 á 1859, desde el día de la fecha hasta el quince inclusive del presente mes, en cuyo plazo se celebrarán tambien los exámenes extraordinarios de prueba del finado curso.

1.º Para ingresar por primera vez en la matrícula de la segunda enseñanza, se necesita: 1.º Haber cumplido nueve años de edad, lo cual se acreditará con la correspondiente partida de bautismo.

2.º Haber constar con certificacion expedida por Profesor de instruccion primaria haber estudiado las materias designadas en el artículo 4.º del reglamento de la misma y 3.º Sufrir en el Instituto el correspondiente examen, por el que satisfarán los interesados veinte reales.

2.º Los alumnos que procedan de otro establecimiento presentarán certificacion que acredite la asignatura ó asignaturas, que hubiesen ganado en el mismo.

3.º Por la inscripcion en la matrícula satisfarán los alumnos los derechos marcados en el citado Real decreto de 26 de Agosto.

4.º Con arreglo al artículo 14 del programa general de estudios de la segunda enseñanza, podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educacion, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral, latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo y el repaso de lectura y escritura. Para esta clase de enseñanza deberán sujetarse á las disposiciones siguientes: 1.º Matricularse oportunamente en este establecimiento. 2.º Estudiar bajo la direccion de profesor debidamente autorizado. Y 3.º Sufrir á la conclusion del curso el oportuno examen de las referidas asignaturas.

5.º Los profesores en enseñanza doméstica de esplicacion de la doctrina cristiana, lecciones de historia sagrada y principios de Religion y moral deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en Teología ó Regentes de segunda clase en moral y religion; los de repaso de lectura y escritura maestros de instruccion primaria y los de las demas asignaturas Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase, ó tambien Bachilleres en filosofía, toda vez que se hallen autorizados por el

Señor Rector del distrito universitario.

Desde el día 16 del actual se hallará abierto el Colegio de internos adjunto á este Instituto. A fin de que el establecimiento expresado corresponda debidamente al importante objeto de su institucion, se han ejecutado en él mejoras materiales, por las que se halla dotado de todas las condiciones propias de establecimientos de esta clase, se ha encargado de su Direccion científica y económica D. Mamés Esperabé y Lozano, Doctor en Literatura y profesor de Geografía é Historia en esta escuela y se le ha provisto ademas de los pasantes y dependientes necesarios para la mejor instruccion y aprovechamiento de los alumnos, y considerando que el estado de este Colegio puede interesar sobremanera á los padres de familia por lo mucho que influye en la mejor educacion moral y científica de sus hijos, he creído de mí deber anunciarlo al público al mismo tiempo que la apertura de la matrícula del instituto de mi cargo.

Palencia 1.º de Setiembre de 1858.—El Director Dr. Inocencio Dominguez

D. Mariano Gómez Estrada, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Certifico: Que en el expediente que se ha seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio sobre mejor derecho á los bienes que á su defuncion dejó D. Francisco Díez García vecino, que fué de la villa de Becerril de Campos se ha dado y pronuciado la sentencia que á la letra dice así: SENTENCIA. En la Ciudad de Palencia á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, vistos estos autos promovidos y seguidos á instancia de Doña Juana Trigueros viuda de D. Andrés Macias, vecina de la villa de Becerril de Campos, que tuvieron principio en primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, y que despues de la defuncion de esta verificada en nueve de Setiembre del mismo año se han continuado por D. Marcelo Reol de la misma vecindad como curador de D. Felipa Macias Trigueros, hija única y heredera de los expresados D. Andrés y Doña Juana, Don Bruno Díez, Rodríguez y Maria Andrea Doñcel Díez; viudas, vecinos de dicha villa, D. Julian Casado, Don Tomás Melgar y D. Pedro Casado sus respectivos Procuradores, y



los Estrados del Juzgado en rebeldía de los no comparecientes, sobre mejor derecho á los bienes que á su defunción dejó D. Francisco Diez García vecino que fué de la propia villa, con lo demas que de ellos aparece, y resultando de los escritos de demanda y suplica que D. Francisco Diez García falleció bajo el testamento folio treinta y dos al cuarenta otorgado en diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, en el que despues de dejar el usufruto de los bienes que en el mismo constan, á las personas que dice, funda con estos mismos bienes una Capellanía Eclesiástica colativa que habria de obtener la aprobacion del ordinario con los llamamientos y cláusulas que refiere, y que si por algun accidente y con el transcurso del tiempo viniesen en decadencia los bienes, y sus rentas no fuesen suficientes para la congrua sustentacion y se confiera como eclesiástica, para este caso desde luego las vincula con la expresa condicion de no poderlas vender ni enagenar con las cláusulas y llamamientos en el mismo consignados, y que no habiéndose obtenido desde entónces la aprobacion del ordinario que la fundacion exige ni lo que previene la ley sexta, título doce, libro primero de la novísima recopilacion, y suprimidas las Capellanías por las leyes vigente no puede ya constituirse esta, ni tampoco el vínculo, por carecer de la real licencia que exige la ley segunda, título diez y siete, libro diez del mismo Código, cuya doctrina sancionó nuevamente la ley doce del mismo título, ni satisfecho al Estado el quince por ciento que previene la catorce no habiéndose reputado los espresados bienes ni como Capellanía ni como vínculo hasta el presente, puesto que han consentido la venta de una gran parte de los bienes comprendidos en ellas para el pago de costas á los curiales, por egecutorias de la estinguida Chancillería de Valladolid, y publicadas las leyes de desamortizacion no puede constituirse vinculacion civil ni eclesiástica, y en su consecuencia respecto de la propiedad de los espresados bienes se declare muerto abintestato el Don Francisco y se adjudiquen en su dia á los mas próximos parientes;

Resultando de los escritos de contestacion y suplica, que la fundacion eclesiástica no puede tener hoy lugar, porque habiéndose disminuido los bienes, su renta no es suficiente para la congrua sustentacion del clérigo; pero sí que lo tiene la vinculacion civil conforme á la disposicion testamentaria, por que la Real cédula de mil setecientos

ochenta y nueve, que prohibió las vinculaciones sin obtener previa Real licencia, es posterior á la fundacion puesto que el testamento se otorgó en mil setecientos ochenta y cinco, y por esta razon no habia necesidad de ella porque la Ley trece del título y libro citado, terminantemente así lo declara; no habiendo satisfecho al Estado el quince por ciento porque no han entrado en su poder los bienes ni sabido á cuanto ascendian, apesar de haberlo intentado judicialmente ni teniendo aplicacion al caso presente las leyes de suspension y desamortizacion hoy vigentes, porque las leyes no tienen efecto retractivo y debe atenderse únicamente á las que regian en la época que se otorgó el testamento en la que el testador tenia esta facultad, y por lo tanto que se declare válida legal y subsistente la vinculacion civil, y que los bienes corresponden al Don Bruno por ser hijo legítimo del primer llamado, con los frutos y rentas producidas y que ha debido producir.

Resultando: que María Andrea Doncel Diez, se ha adherido á lo propuesto y solicitado por el Procurador Casado Tejido, segun aparece de sus escritos y obrado á su instancia.

Considerando: que la fundacion de la capellanía no ha tenido efecto, porque á todo el tiempo transcurrido desde el otorgamiento del testamento, no se ha tenido la aprobacion del ordinario que la fundacion y leyes exigian, no pudiendo hoy tenerla tampoco porque los bienes existentes no son suficientes para la congrua sustentacion del clérigo, segun aparece de la prueba articulada por el demandado.

Considerando: que para el caso de no poder ser capellanía por las circunstancias que en la fundacion expresa, desde luego declara vinculados los bienes con la condicion de no poderlos vender ni enagenar con igual carga y pension que la capellanía, llamado por primer poseedor á Don Francisco Diez Martinez, sus hijos y descendientes legítimos siendo hijo de este el demandado segun consta del arbol genealógico que presentó y pruebas aducidas con este objeto.

Considerando: que en la época que fundó el vínculo tenia facultad para hacerlo sin previa Real licencia porque la Ley trece del citado título aclaratoria de la doce terminantemente lo dispone, y aunque la catorce exige la presentacion del testamento y pago del quince por ciento al Estado, de los bienes que se vinculan no ha podido verificarlo el demandado, por que no han entrado en su poder los bienes ni podido averiguar á cuanto ascendia su valor por ver si tenia lugar la

vinculacion eclesiástica ó en su defecto la civil, para satisfacer el quince por ciento aunque el demandado lo intentó judicialmente, segun consta de la pieza que corre unida á los autos, y solo ahora lo sabe por la declaracion, por posiciones del depositario de los bienes y defensores de la menor.

Considerando: que si bien el primer llamado como arrendatario en varios años de los expresados bienes, tubo noticia pudiendo averiguar su importe y si era ó no suficiente para la fundacion de la capellanía, ó en su caso el vínculo para presentar el testamento y pago del derecho á la Hacienda como primer llamado, no lo verificó por lo que solo respecto de este no tendrá valor ni efecto la vinculacion segun prescribe dicha Ley, pero sin que su abandono pueda perjudicar á los descendientes que se crean con derecho á él, por que el demandado es el segundo que quedó en la menor edad al fallecimiento del primer llamado, y no ha estado en las condiciones de este para saber á cuanto ascendian los bienes aunque lo intentó en justicia segun se ha dicho.

Considerando: que el que se hayan vendido bienes de la expresada fundacion á ciencia y paciencia del primer y segundo llamado, y sin protesta por su parte no es razon suficiente para que por esta causa dejen de considerarse vinculados los bienes existentes siempre que se cumpla con las prescripciones de dicha Ley.

Considerando: que en la cuestion presente no es aplicable la legislacion de supresion y desamortizacion de vinculaciones por ser muy posteriores á la faccion del testamento cuya validez no se ha impugnado, y dia llegará en que se haga aplicacion de estas, pues no teniendo efecto retroactivo, es preciso estar y pasar por lo que disponia la legislacion entónces vigente.

Vistas las leyes sexta, título doce, libro primero, la doce, trece, y catorce del título diez y siete, libro diez de la novísima recopilacion y cláusulas testamentarias.

FALLO: Atento á los autos y méritos del proceso y de lo que de los mismos resulta que debo de declarar y declaro vinculados los bienes existentes procedentes de la testamentaria del Don Francisco Diez García, contenidos en la cláusula de la fundacion los que no tendrán el concepto de tales, ni efecto ni valor, el vínculo á favor del demandado mientras no pague al Estado el quince por ciento del importe de los bienes, y presente el testamento dentro de los dos meses que prescribe la citada Ley catorce, empezándose á contar esta, desde

el dia en que quede egecutoriada esta providencia, y hecho que sea, el administrador de los bienes, les entregue al Don Bruno, con los frutos y rentas producidas y que haya debido producir. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad, y que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, para lo cual se pase testimonio de ella con el correspondiente al Señor Gobernador civil de la misma, así lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Casado.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Licenciado Don Anselmo Casado, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido, estando haciendo Audiencia pública en este dia de la fecha y por ante mí el Escribano, siendo testigos D. Santiago San Juan, D. Francisco Antonio del Campo, y Martin Obrejero Escribanos y Alguacil de este Juzgado y del especial de Hacienda de que doy fé en Palencia á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ante mí Mariano Gomez Estrada.

Así consta y aparece del expediente espresado y lo inserto con acuerdo con su original á que me remito, por quedar en mi poder y oficio; y para los efectos acordados, pongo el presente que signo y firmo en Palencia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, en estos dos pliegos del sello tercero, rubricados de la que acostumbro.—Mariano Gomez Estrada.

*D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.*

Hago saber: Que para hacer pago al Hospital general de S. Bernabé y S. Antolin de esta Ciudad, de la cantidad de mil cien reales que son en deber al mismo Doña María de los Dolores Valverde, viuda de D. José Maldonado, vecina de esta Ciudad y los hijos y herederos de este por los réditos de un censo de dos años y medio á razon de cuatrocientos cuarenta reales cada uno, constituido por el D. José sobre una casa sita en esta poblacion y su calle de S. Juan, señalada con el número veinte, lindante con otras de D. Gaspar Ramos y de los herederos de D. Maximo Ponce y así bien del importe de las costas devengadas en la egecucion se-



guida á instancia del mencionado Hospital contra la citada viuda y herederos, sobre pago de dicha cantidad, se ha mandado proceder a la venta en pública subasta de la expresada casa, perteneciente á los mismos, habiendo sido tasada por perito inteligente de recíproco nombramiento en cantidad de treinta y nueve mil quinientos reales. En su consecuencia he señalado para su remate el día diez y siete del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia del Juzgado. La persona que quiera hacer postura á ella, acuda en el mencionado día y hora, al sitio designado, que se la admitirá siendo arreglada. Lo que se hace saber al público por medio del presente. Dado en Palencia á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Anselmo Casado.= Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.*

Siendo colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que corresponda á esta villa todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, no pueden desconocer la obligacion en que están de presentar por duplicado las relaciones de fincas rústicas y urbanas sujetas á dicha contribucion, haciéndolo igualmente los dueños de ganados, comprensiva de la clase de estos, número de cabezas y demas requisitos que se exigen, autorizándolas con arreglo á los modelos circulados; procurando no omitir en ellas cosa alguna, bajo las multas que marca la ley, presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que reunidas y encarpetadas, se pasen á los peritos repartidores para su exámen y comprobacion, dentro del preciso é improrogable término de veinte dias; pues pasados sin verificarlo, se adoptarán contra los morosos las medidas convenientes; no serán oídas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera de Rio-pisuerga 4 de Setiembre de 1858 =El Presidente, Nicolás Zurita.

#### *Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.*

Para formar el amillaramiento en los términos que esta prevenido por la superioridad cuya operacion ha de servir de base para

la derrama del cupo individual de 1859, se hace preciso que dentro del término de quince dias, todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presentarán en esta Alcaldía las relaciones por duplicado en que manifiesten clara y sucintamente y con arreglo á los modelos vigentes, todas las fincas que posean tanto á la hoja cargada como á la que el último Agosto se levantó el fruto, pues de no hacerlo así, les para el perjuicio á que den lugar.

Quintanilla de Onsoña 4 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Froilan Diez.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Respenda de la Peña.*

Instalada esta Junta pericial, para que la misma pueda proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion del próximo año de 1859; se previene á todos los propietarios, colonos y administradores de este distrito, tanto vecinos de él como forasteros, que en el improrogable término de quince dias, desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones de sus fincas rústicas y urbanas asi como de ganados, conforme á los modelos de Instruccion: con advertencia, que no verificándolo en dicho término no serán oídos de agravio, segun la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio de la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Respenda 4 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Fructuoso del Valle.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Meneses.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á formar nuevo amillaramiento de la riqueza tributaria del mismo, base por la cual ha de girarse el repartimiento del próximo año de 1859, se previene á los que posean fincas en su término ó las lleven en arriendo que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la Provincia, presenten por duplicado relaciones juradas con la exactitud y claridad tan necesarias en el asunto y conforme al modelo de la Instruccion: prevenidos que pasado el plazo sin hacerlo en la Secretaría de esta Corporacion municipal, incurrirán en la multa y demas responsabilida-

des de la ley, formándolas de oficio y a su costa sin otra reclamacion. Meneses 4 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Juan Blanco.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Hérmeces.*

Para que la Junta pericial de esta villa de Hérmeces, pueda proceder con acierto á la evaluacion de la riqueza sujeta á la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, es indispensable que en el término de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, todos los propietarios y ganaderos que en esta jurisdicción posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, y lo mismo sus colonos presenten relaciones juradas con arreglo á los modelos vigentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo, se hará de oficio á su costa sin que tengan lugar á reclamacion alguna.

Hérmeces 4 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Santiago Pinedo.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Mazariegos.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con todo el acierto posible á la formacion de un nuevo padron de riqueza base por la cual ha de girarse el repartimiento del próximo año de 1859 y sucesivos, se previene á cuantos posean fincas en este término jurisdiccional, ó las lleven en arriendo, que en el preciso término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, con apercibimiento que fenecido dicho plazo, sin presentarlas, sufrirán los recargos y multas que previene la Instruccion.

Mazariegos 4 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Evaristo García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### NUEVA Y UTIL INSTITUCION.

COLEGIO-PENSION DE SAN NICOLÁS DE BARI DE VALLADOLID.

Para los jóvenes que estudian latin, filosofía, teología, jurisprudencia, medicina y otros estudios especiales en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar y demas escuelas públicas y privadas de aquella capital, dirigido por el

licenciado D. José Pardo, catedrático del Instituto universitario y en la parte religiosa y moral, por un sacerdote de conocida ilustracion y virtud.

Este colegio tiene por objeto proporcionar á los padres que envian sus hijos á estudiar á esta Capital un centro donde se desarrollen sus nobles y generosos instintos y un asilo en el que estén á cubierto de la inmundicia, distracciones, desaplicacion y malas compañías que malogran las mejores disposiciones intelectuales y morales, que hacen ineficaces los costosos sacrificios de las familias y que esterilizan el celo y esplicaciones de los catedráticos.

Tiene por su base la educacion religiosa, moral y social, y el estudio y repaso de la asignatura ó facultad á que cada pensionista se dedica, forma su complemento.

Los Señores que deseen mayores y más minuciosas noticias pueden dirigirse por escrito, ó personalmente al director, calle de Herradores núm. 11, y se satisfarán las preguntas ó dudas que ocurran.

Valladolid 3 de Setiembre de 1858.—José Pardo. 1

El próximo día 26 de Setiembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en casa de D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real, el remate de una oerta de leñas del Monte de Matanza, bajo el pliego de condiciones que en el acto se exhibirá.

En el referido Monte hay de venta madera de fresno seca, muy aparente para rayes de rueda.

En los dias 22, 23 y 24 del corriente, se celebrará en Torquemada la feria que antes se hacia en 1.º de Mayo de cada año. Solo de la poblacion se presentará en el ferrial ganado de todas clases y precios, de suerte que los compradores nada tendrán que desear sobre las comodidades que la poblacion ofrece; y ademas el Ayuntamiento está dispuesto á complacer á la concurrencia con todo género de diversiones. 2-4

#### TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, las cuadrillas estarán á cargo de los célebres diestros Francisco Arjona (á) Cúchares y Antonio Sanchez, (á) el Tato.

Los abonos estarán abiertos en los despachos de la Plaza de Toros desde el dia 10. 1-8

Redaccion del Boletín oficial,

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.